



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO III

Pamplona, 16 de febrero de 1982

NUM. 5

SUMARIO

PLENO

Convenios

—Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Excma. Diputación Foral (página 1).

Normas

—Norma sobre concesión de un suplemento de crédito para financiación de las devoluciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales satisfecho en exceso (página 3).

—Norma sobre bonificación de las cuotas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades en razón de determinados rendimientos (pág. 3).

—Norma sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas (pág. 5).

—Norma sobre actualización para 1982 de las asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra (pág. 8).

Otras disposiciones

—Resolución sobre liquidación de deudas de los Ayuntamientos y Concejos para 1981 (pág. 9).

ración entre el Consejo Superior de Deportes y la Diputación Foral de Navarra para construcción de instalaciones Deportivas, que había sido remitido a la Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 2 de diciembre de 1981.

Pamplona, 8 de febrero de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

CONVENIO

ENTRE EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y LA EXCMA. DIPUTACION FORAL

ESTIPULACIONES

1.º Objeto del Convenio.—Se trata de establecer las condiciones de colaboración entre la Diputación Foral de Navarra y el Consejo arriba indicados, para la realización del Plan de Instalaciones Deportivas en la provincia considerando, durante la anualidad de 1982.

2.º Importe del Plan.—Para la realización de las obras que comprende el Plan, se prevé una inversión de setenta y cinco MILLONES DE PESETAS. El Consejo contribuirá con el equivalente a un tercio de dicho Plan como máximo, distribuyéndose la aportación de las cantidades restantes entre la Diputación y los Promotores o beneficiarios de las instalaciones en la proporción que se acuerde, teniendo en cuenta la obligación de las Diputaciones derivada de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, de invertir en atenciones deportivas, principalmente instalaciones

PLENO

CONVENIO ENTRE EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y LA EXCMA. DIPUTACION FORAL

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar el siguiente Convenio de colabo-

de esta índole, los ingresos que obtenga anualmente del Patronato de Apuestas Mutuas.

3.ª Comisión Paritaria.—Presidida por el Diputado Ponente de Educación y Cultura bajo la vicepresidencia del Delegado Provincial de Deportes e integrada por tres representantes de la Diputación Foral y otros tres del Consejo Delegación Provincial, se constituirá una Comisión que velará por el cumplimiento del presente Convenio y la realización del Plan de instalaciones que en virtud de aquél se acuerde. Cuidará de que se cumplan los plazos, condiciones y calidades de las obras a realizar, así como de emitir los informes oportunos sobre la ejecución de las obras programadas.

4.ª Obras a construir en colaboración.—Dentro de los seis meses anteriores a la iniciación de cada ejercicio económico se establecerá, a propuesta de la Comisión indicada en la estipulación tercera, el programa de instalaciones concretas a financiar en el año siguiente, que habrán de corresponder en su forma y dimensiones a las previstas en las Normas de ayuda a instalaciones del Consejo Superior de Deportes y hallarse bajo la calificación de estrictamente deportivas.

5.ª Obras excluidas del Convenio.—Se excluyen de la financiación conjunta, en los términos del presente Convenio, las obras que no tengan la calificación de estrictamente deportivas; tales como aparcamientos, restaurantes, bares, cafeterías, urbanización exterior, etc., aunque resulten complementarias de las indicadas en la estipulación anterior. Quedarán a cargo del promotor o beneficiario de las instalaciones.

6.ª Aportaciones económicas.—Cada una de las partes asume la obligación de contribuir con un tercio del presupuesto a la financiación de cada expediente de obras, según el proyecto técnico aprobado. Los Ayuntamientos o promotores beneficiarios deberán aportar copia del acuerdo de consignar en sus presupuestos las cantidades precisas para financiar su aportación.

Como norma general, no serán incorporados al siguiente ejercicio económico los créditos que no se utilicen por sus beneficiarios durante el período de vigencia del presupuesto a que correspondan.

7.ª Otras aportaciones.—Los terrenos necesarios para la construcción de las instala-

ciones serán aportados por los Ayuntamientos o promotores respectivos, libres de toda carga.

Asimismo, serán de cuenta de los Ayuntamientos o promotores los incrementos del presupuesto de las obras que se produzcan como consecuencia de actualizaciones de precios proyectos adicionales o reformados y circunstancias semejantes, sin perjuicio de que tales modificaciones deben ser aprobadas por la Diputación Foral y el Consejo.

8.ª Tramitación de los Expedientes de obras.—Concretadas las obras a realizar el promotor instruirá expedientes separados para cada una de las instalaciones programadas con cargo al ejercicio económico, que cursará al Consejo Superior, a través de la Delegación Provincial y a la Diputación Foral para aprobación de las subvenciones correspondientes.

Los respectivos expedientes se tramitarán en los plazos y con los requisitos previstos en carta circular del Consejo de 18 de julio de 1980.

Constituirán el expediente a cursar al Consejo los documentos administrativos y técnicos previstos en sus Normas de ayuda a instalaciones deportivas y una vez aprobada la subvención correspondiente se comunicará a la Diputación Foral y al promotor para que proceda a la contratación y ejecución de las obras.

9.ª Contratación y ejecución de las obras. Se llevará a cabo por los Ayuntamientos y Concejos por el Promotor, con arreglo a las Leyes y Reglamentos aplicables a las Corporaciones Locales, dentro de los plazos previstos en las Normas de ayuda a instalaciones del Consejo, remitiendo a éste copia certificada del acuerdo de adjudicación, del acta de licitación y del contrato suscrito con el adjudicatario.

Si la contratación se llevase a cabo con baja sobre el presupuesto de contrata, el beneficio obtenido repercutirá en partes iguales sobre cada uno de los participantes de la financiación.

10. Abono de las aportaciones.—Se efectuará contra presentación de las certificaciones de obras, suscritas por el Director facultativo y aprobadas por el contratante en la misma proporción de la ayuda concedida. La certificación-liquidación final, deberá acompañarse del acta de recepción provisional.

11. Inspección de obras.—Sin perjuicio de las facultades de la Diputación Foral en orden al control y vigilancia de las obras y de la Comisión Paritaria establecida en la estipulación Tercera, el Consejo se reserva el derecho de inspeccionarlas, directamente o a través de su Delegación Provincial, cuando lo estime conveniente, tanto durante la ejecución de las obras como al término de las mismas.

12. Recepción de las obras.—Se llevará a cabo en presencia de un representante del Consejo, a cuyo fin se comunicará a éste, con la necesaria antelación, la fecha, hora y demás circunstancias del caso, pudiendo esta representación atribuirse a algún miembro de la Delegación Provincial.

13. El presente Convenio tendrá vigencia durante un año, si bien, podrá ampliarse el plazo en cualquier momento con las modificaciones que acuerden establecer ambas partes.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se firma el presente Convenio, por duplicado, a un solo efecto, en los lugares y fechas señalados.

—o—

NORMA SOBRE CONCESION DE UN SUPLEMENTO DE CREDITO PARA FINANCIACION DE LAS DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES SATISFECHO EN EXCESO

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre concesión de un suplemento de crédito para financiación de las devoluciones del impuesto sobre transmisiones patrimoniales satisfecho en exceso».

Pamplona, 8 de febrero de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA

SOBRE CONCESION DE UN SUPLEMENTO DE CREDITO PARA FINANCIACION DE LAS DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES SATISFECHO EN EXCESO

Artículo 1.º 1. Se concede un suplemento de crédito de setenta millones de pesetas (70.000.000 ptas.) a la partida 12.230-790-141 con el fin de atender las solicitudes de devolución del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales satisfecho en exceso en el año 1980 como consecuencia de lo dispuesto en la Disposición Final Primera, párrafo segundo, de la Norma reguladora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 2.º La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a la partida 12.400-785.

—o—

NORMA SOBRE BONIFICACION DE LAS CUOTAS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y SOBRE SOCIEDADES EN RAZON DE DETERMINADOS RENDIMIENTOS

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre bonificación de las cuotas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades en razón de determinados rendimientos».

Pamplona, 8 de febrero de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA

SOBRE BONIFICACION DE LAS CUOTAS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y SOBRE SOCIEDADES EN RAZON DE DETERMINADOS RENDIMIENTOS

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en las presentes normas, podrán bonificarse hasta el 95 por 100 de las cuotas a ingresar

por retenciones en la fuente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades, exigibles por la Diputación Foral de Navarra, que correspondan a los rendimientos procedentes de la suscripción de empréstitos emitidos por sociedades navarras, o por préstamos que concedan por razón de los rendimientos de los mismos.

Artículo 2.º Serán requisitos inexcusables para poder disfrutar de la bonificación a que se refiere el artículo anterior los siguientes:

a) Que la sociedad emisora o prestataria tribute exclusivamente o por cifra relativa por el Impuesto sobre Sociedades a la Diputación Foral de Navarra.

b) Que la sociedad emisora o prestataria realice actividades empresariales.

c) Que los fondos obtenidos por la sociedad emisora o prestataria se destinen a financiar o refinanciar inversiones reales en Navarra en casos de reconversión industrial o que sirvan para mejorar la estructura productiva u organizativa de la empresa en beneficio de la economía regional.

Artículo 3.º Esta bonificación tendrá sus efectos y como consecuencia será de aplicación en las retenciones que las sociedades deben efectuar cuando satisfagan los rendimientos de los empréstitos emitidos o de los préstamos concertados.

Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según corresponda, las cantidades que se hubiese retenido de no existir la bonificación y hasta el límite de dicha cuota.

Artículo 4.º La solicitud de bonificación se presentará por la sociedad prestataria en la Dirección de Hacienda de la Diputación Foral, acompañando los siguientes documentos:

a) Instancia de solicitud de bonificación.

b) Memoria acerca de las inversiones a financiar o refinanciar con los fondos procedentes de los préstamos o empréstitos en la que se hará constar el presupuesto detallado del costo de aquéllas, su localización, fechas y plazos aproximados en que se llevarán a cabo y planteamiento general de la inversión a realizar y financiación de la misma de cara a la reconversión de la empresa o mejora de su estructura productiva u organizativa y beneficios que a juicio de los interesados se derivan para la economía regional.

c) Condiciones de la emisión de las obligaciones o copia del contrato de préstamo.

d) Cuadro de amortización del préstamo o empréstito.

Artículo 5.º Recibida la documentación exigida, la Dirección de Hacienda, si la considera suficiente, procederá a tramitar el oportuno expediente.

En caso de que se hubiera omitido alguno de los documentos exigidos, se requerirá a los interesados para que, en plazo de diez días, subsanen la falta.

Artículo 6.º Una vez completa la documentación, se enviará el expediente a la Dirección de Industria para que emita informe en plazo de treinta días, manifestando las razones por las que, a su juicio, deberán concederse o denegarse los beneficios solicitados.

Emitido el citado informe, el expediente será devuelto a la Dirección de Hacienda, quien, por su parte, emitirá informe en plazo de quince días sobre la operación en general proponiendo a la Diputación la concesión y alcance de la bonificación o la denegación de la misma, proponiendo asimismo las condiciones que se estimen pertinentes.

Artículo 7.º La Diputación, a la vista del informe de la Dirección de Hacienda, acordará la concesión o denegación de la bonificación solicitada, señalando en su caso el alcance de la misma.

Artículo 8.º El incumplimiento por la Entidad prestataria de los requisitos establecidos en los artículos anteriores determinará la pérdida de la bonificación concedida. En este caso, se exigirá a la Empresa prestataria el importe total de las cuotas que se hubieran ingresado en caso de no haber obtenido la bonificación sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar de acuerdo con las normas correspondientes.

En ningún caso, la Entidad prestataria o emisora podrá repercutir a los prestamistas u obligacionistas las deudas tributarias a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 9.º Los préstamos y empréstitos que gocen de la bonificación a que se refieren estas normas deberán ser objeto de una contabilidad especial creándose al efecto una cuenta que indique tal circunstancia.

—o—

NORMA SOBRE REGIMEN FISCAL DE LAS FUSIONES DE EMPRESAS

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas».

Pamplona, 8 de febrero de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA

SOBRE REGIMEN FISCAL DE LAS FUSIONES DE EMPRESAS

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La Diputación Foral, dentro del ámbito de su competencia, concederá a las operaciones de fusión de empresas que satisfagan las condiciones y requisitos establecidos en esta Norma, el tratamiento tributario que en la misma se establece.

2. Dicho tratamiento tributario se aplicará a las fusiones que, sin implicar restricciones a la libre competencia, mejoren la estructura productiva u organizativa de las empresas que se integran en beneficio de la economía regional.

Artículo 2.º 1. A los efectos de esta Norma, tendrán la consideración de operaciones de fusión:

a) La integración de cualesquiera sociedades en una sociedad de nueva creación mediante la disolución de aquéllas y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva sociedad que haya de adquirir la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que se integran.

b) La absorción de una o más sociedades por una sociedad ya existente, mediante la adquisición de los patrimonios de las sociedades absorbidas que se disolverán. La sociedad absorbente ampliará, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda para efectuar la adquisición de los patrimonios de las sociedades absorbidas.

2. Los socios de las sociedades extinguidas por la operación de fusión participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, según los casos, recibiendo un número de ac-

ciones de valor equivalente al de sus respectivas participaciones en aquéllas.

3. No obstante, en los supuestos de absorción, cuando la sociedad absorbente posea la totalidad del capital de la sociedad o sociedades absorbidas también se considerará la operación como fusión, rigiéndose por las normas de la presente Norma.

4. La presente Norma se aplicará también, en cuanto proceda, a los empresarios individuales cuyas empresas sean objeto de fusión, considerándose a estos efectos exclusivamente la parte del patrimonio del titular afecto a la empresa de que se trate.

Artículo 3.º 1. Las empresas que se fusionen deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber realizado ininterrumpidamente actividades empresariales al menos durante los tres años anteriores a la fecha del acuerdo de fusión.

b) Ninguna de las empresas que se fusionen deberá tener más del 50 por 100 de su activo, estimado en valores reales, afecto a actividades distintas de las de carácter empresarial.

2. La sociedad resultante de la fusión deberá tener en todo caso la forma de sociedad anónima.

Artículo 4.º 1. Las empresas que intervengan en la operación de fusión incluirán en el balance formalizado el día anterior a los correspondientes acuerdos que sirven de base a los mismos la totalidad de los elementos patrimoniales, figurando, en su caso, el fondo de comercio, debidamente valorado en esa fecha, sin exceder del de mercado, de forma tal que el valor de las acciones recibidas por los socios de las sociedades que se disuelvan sea coincidente con el correspondiente patrimonio aportado.

2. Las actualizaciones y demás correcciones de los valores contables de los elementos patrimoniales que figuran en el balance a que se refiere el párrafo anterior se obtendrán mediante la aplicación de criterios valorativos homogéneos de todos ellos.

3. Las nuevas valoraciones a que se refieren los dos números anteriores podrán ser objeto de comprobación por la Administración. En todo caso, el acuerdo de la Diputación Foral supondrá la aceptación a efectos fiscales de los valores consignados en los correspondientes balances.

Régimen fiscal de las fusiones de Empresas

Artículo 5.º De conformidad con lo previsto en el artículo 17, B) de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, las empresas que se fusionan concluirán sus períodos impositivos en las fechas de los balances de fusión y final formalizados los días anteriores a los correspondientes acuerdos y al otorgamiento de la escritura pública de fusión, respectivamente.

Artículo 6.º 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y hasta el momento del otorgamiento de la escritura de fusión, las empresas que se fusionan seguirán presentando, e ingresando en su caso, las declaraciones tributarias a que están obligadas.

2. Si en el plazo de un año a partir de la fecha de notificación del acuerdo de resolución del expediente no se produjese efectivamente la extinción de las empresas a que se refiere el número anterior, quedarán sin efecto los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta Norma así como inoperante la actualización practicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la misma, debiendo practicar los asientos contables correspondientes que anulen las valoraciones autorizadas, si se hubieran realizado en un plazo no superior a un año.

3. El plazo a que se refiere el número anterior podrá prorrogarse por la Diputación a petición de las empresas interesadas, siempre que exista causa justificada para ello, por un plazo no superior a un año.

4. La inscripción de la escritura de fusión podrá practicarse previa justificación de que ha sido solicitada la liquidación de los impuestos correspondientes.

Artículo 7.º Cuando las empresas que se disuelven estuviesen gozando de cualquier clase de beneficio fiscal condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, podrá la nueva sociedad o la sociedad absorbente, según los casos, mantener dicho tratamiento tributario siempre que asimismo asuma el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

No obstante lo anterior, el derecho a la compensación de pérdidas en el Impuesto sobre Sociedades de las que se disuelvan con la fusión debe entenderse intransferible.

Artículo 8.º A solicitud de las partes interesadas, los gravámenes que se deriven de

las operaciones de fusión podrán ser objeto de ingreso fraccionado en la Hacienda de Navarra hasta un plazo máximo de tres años, contados desde la fecha de devengo con aplicación de las normas de recaudación vigentes.

Artículo 9.º Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos y contratos mediante los que se lleve a cabo la fusión, los preparatorios de ésta y los directamente derivados de la misma.

Artículo 10. 1. Los incrementos patrimoniales que se contabilicen en los respectivos balances de fusión de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de esta Norma gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 en la cuota correspondiente del Impuesto sobre Sociedades.

Esta bonificación no será aplicable a los incrementos patrimoniales derivados de la incorporación de activos ocultos.

2. Si con posterioridad a la fusión, y antes de transcurridos cinco años si se tratara de bienes inmuebles y tres de bienes muebles, se enajenasen elementos patrimoniales que hubieran sido objeto de revalorización con motivo de la fusión, no se computará en el valor de adquisición de los mismos el importe de la revalorización realizada a los efectos de determinar un aumento o disminución patrimonial que pudiera ponerse de manifiesto en el elemento enajenado, salvo que el importe de la enajenación de aquellos elementos se reinvierta en la forma y plazos establecidos en el artículo 11, núm. 8, de las Normas del Impuesto sobre Sociedades y disposiciones complementarias.

Artículo 11. 1. Las disminuciones patrimoniales contabilizadas en los respectivos balances de fusión a que se refiere el artículo 4.º de la presente Norma no se computarán como tales a efectos fiscales.

2. Si posteriormente fuesen enajenados los elementos patrimoniales que las originan, el importe de la corrección efectuada con motivo de la fusión no se computará en su valor de adquisición a los efectos de determinar el posible incremento o disminución patrimonial.

Artículo 12. 1. No se computarán, según corresponda, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, de los socios o partícipes de las Sociedades

que intervienen en la fusión, los incrementos o disminuciones patrimoniales que pudieran ponerse de manifiesto como consecuencia del canje de acciones que apareja la fusión.

A tal efecto, las acciones recibidas por los socios o partícipes se computarán por el mismo valor total por el que éstos tuviesen contabilizadas las acciones o participaciones que entregan a cambio. En el caso del socio, persona física, el valor de las acciones entregadas se computará por el valor de adquisición determinado según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. No se computarán en el Impuesto de la Renta de los empresarios individuales que participen en la fusión los incrementos o las disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto al tiempo de la cesión o aportación de su patrimonio empresarial a la nueva sociedad o sociedades absorbentes, según los casos, estimándose a estos efectos como valor de adquisición de las acciones o participaciones recibidas el correspondiente al patrimonio cedido o aportado con excepción de las correcciones de valor contabilizadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º de esta Norma.

3. Si como consecuencia de las operaciones de canje a que se refieren los dos números anteriores los accionistas, partícipes o propietarios de las empresas que se disuelven tuvieran que satisfacer o percibieran compensaciones en efectivo, se entenderá que tales compensaciones constituyen un mayor o menor coste de adquisición, respectivamente, de las acciones o participaciones recibidas.

En todo caso el importe de dichas compensaciones en efectivo no podrá exceder de la cantidad mínima exigida para redondear la relación de canje.

Artículo 13. 1. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre incremento del valor de los terrenos que se devengue en las transmisiones que se realicen como parte de la fusión. Procederá la compensación, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra en favor de Municipios interesados y por los beneficios que se conceden, a no ser que por la Diputación Foral y las Entidades locales afectadas se acuerde lo contrario.

Esta bonificación se concederá, en su caso, por el Acuerdo de la Diputación que re-

suelva el expediente de petición de beneficios fiscales previstos en la presente Norma y será aplicada en los términos del propio Acuerdo por los respectivos Ayuntamientos.

2. Si con posterioridad a la fusión y antes de transcurridos cinco años se enajenasen bienes sujetos a este Impuesto, se exigirá la cuota bonificada.

Escisión de empresas

Artículo 14. El tratamiento tributario establecido por la presente Norma para las operaciones de fusión será igualmente aplicable, en los supuestos y con los requisitos que se indican en la misma, a las operaciones de escisión de sociedades.

Artículo 15. 1. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se entenderán por operaciones de escisión:

a) La extinción de una sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a una sociedad de nueva creación o será absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios o partícipes de la sociedad que se extingue un número de acciones de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquélla.

b) La división del patrimonio de una sociedad sin extinguirse traspasando en bloque una o varias partes del mismo a las sociedades de nueva creación o a las sociedades ya existentes a cambio de acciones de tales sociedades. Dichas acciones recibidas podrán mantenerlas en su activo las sociedades escindidas o entregarlas a sus socios o partícipes, en cuyo caso reducirán el capital en la cuantía precisa.

2. Cada una de las partes del patrimonio escindido que se traspase en bloque a la sociedad absorbente o, en su caso de nueva creación, deberá tener más del 50 por 100 de su activo estimado en valores reales afecto a actividades empresariales. La misma proporción habrá de concurrir en el activo del patrimonio que conserva la sociedad escindida.

3. Las sociedades preexistentes en que se integre el patrimonio segregado ejercerán una actividad análoga o complementaria a la ejercida en la sociedad escindida con dicho patrimonio.

4. En el supuesto de sociedad de nueva creación se precisará, además del cumplimiento de los requisitos previstos anteriormente, que el total de las aportaciones determinen un patrimonio en el que más del 50 por 100 de su activo estimado en valores reales esté afecto a actividades empresariales análogas o complementarias.

5. En las sociedades que no se extingan, los beneficios previstos en el artículo 10, sólo afectarán a las plusvalías de los elementos patrimoniales que se traspasen.

6. Lo dispuesto en este artículo no afectará a los derechos que, en favor de los socios o de terceros, se establecen en la legislación mercantil para los supuestos de extinción de sociedades.

Disposiciones adicionales

1.º El régimen tributario establecido por la presente Norma será igualmente aplicable a las operaciones de fusión de aquellas entidades que aun no teniendo la forma jurídica de sociedades mercantiles tengan personalidad jurídica y se hallen por tanto sujetas al Impuesto de Sociedades.

2.º Las operaciones de fusión de cooperativas se regularán por lo que disponga su legislación específica.

3.º Los empresarios individuales sólo podrán participar en un proceso de fusión acogiendo al régimen tributario de la presente Norma, si sus registros contables son llevados de acuerdo con las normas establecidas por el Código de Comercio, al menos con la antelación de tres años.

4.º Si como consecuencia de la fusión a efectos de cumplir lo establecido en el artículo 3.º, 2, es preciso adoptar el acuerdo de transformación del tipo social se aplicarán a este supuesto las bonificaciones previstas en el artículo 9.º de esta Norma.

Disposiciones derogatorias

1.º Queda derogado el Acuerdo de la Diputación Foral de 7 de diciembre de 1973 sobre concentración e integración de empresas y disposiciones complementarias del mismo.

2.º A partir de la entrada en vigor de esta Norma quedará derogado el apartado c) 3, del artículo 21 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición final

La Diputación Foral, a propuesta de la Dirección de Hacienda, dictará las normas oportunas para el desarrollo y aplicación de la presente Norma.

—o—

NORMA SOBRE ACTUALIZACION PARA 1982 DE LAS ASIGNACIONES A LOS MIEMBROS ELECTIVOS DE LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre actualización para 1982 de las asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra».

Pamplona, 8 de febrero de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA

SOBRE ACTUALIZACION PARA 1982 DE LAS ASIGNACIONES A LOS MIEMBROS ELECTIVOS DE LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

En sesión de 5 de noviembre de 1979, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la Norma sobre asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra, cuyo artículo 2.º determinó las cantidades que pueden destinar las Corporaciones Locales a dichas asignaciones, en función del número de residentes, y de la cantidad que, por cada uno de ellos establece la Norma mencionada.

En virtud de lo establecido en la disposición adicional única de dicha Norma, las cantidades por residente a que se ha hecho anterior referencia se aplicarían únicamente para determinar las asignaciones correspondientes a los años 1979 y 1980, estableciendo asimismo que la Diputación Foral remitiría la correspondiente propuesta de actualización de las escalas mencionadas.

Aprobada en su día la Norma sobre actualización correspondiente al año 1981, es procedente dictar la relativa al año 1982, estableciendo en ella una actualización que repre-

senta un aumento de 9 por 100 con respecto a las asignaciones fijadas con anterioridad, y que ha sido ponderado en consideración al incremento porcentual que está previsto en favor de los funcionarios de la Diputación Foral, y, en consecuencia, de los funcionarios municipales de Navarra acogidos al régimen de equiparación retributivo previsto en la Norma aprobada por el Parlamento Foral de Navarra en sesiones de 28 de diciembre de 1979 y 29 de enero de 1980.

Artículo 1.º La escala contenida en el apartado 1 del artículo 2.º de la Norma sobre asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra, aprobada por el Parlamento Foral de Navarra en 5 de noviembre de 1979, quedará actualizada, para el año 1982, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

Número de residentes	Ptas. por residente
Hasta 500	490
De 501 a 1.000	367
De 1.001 a 2.000	306
De 2.001 a 5.000	245
De 5.001 a 10.000	215
De 10.001 a 20.000	184
De 20.001 a 50.000	154
De 50.001 a 100.000	122
Más de 100.000	98

Artículo 2.º La escala contenida en el apartado 2 del artículo 2.º de la Norma antes mencionada quedará actualizada, para el año 1982, de conformidad con lo que seguidamente se expresa:

Número de residentes	Ptas. por residente
Hasta 500	343
De 501 a 1.000	257
De 1.001 a 2.000	215
De 2.001 a 5.000	171
De 5.001 a 10.000	150
De 10.001 a 20.000	128
De 20.001 a 50.000	107
De 50.001 a 100.000	86
Más de 100.000	69

— 0 —

RESOLUCION SOBRE LIQUIDACION DE DEUDAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS PARA 1981

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución:

SOBRE LIQUIDACION DE DEUDAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS PARA 1981

«Instar a la Diputación Foral para que, en el plazo de un mes, remita a este Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre elaboración de Presupuestos de Liquidación de Deudas de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra, para 1981.»

Pamplona, 8 de febrero de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un × la forma de pago.

PUBLICACIONES EDITADAS
 POR EL
 PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA



PRECIO DE LA SUSCRIPCION	REDACCION Y ADMINISTRACION
Un año 2.000 ptas.	PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA
Seis meses 1.000 "	"Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra"
Tres meses 500 "	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar número corriente. 30 "	PAMPLONA
" " " " atrasado. 35 "	SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES